

REPÚBLICA DE COLOMBIA



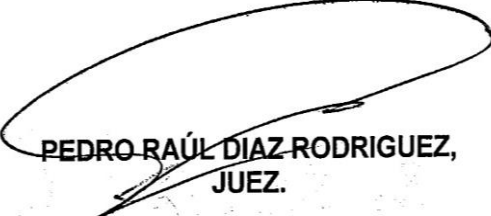
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso EJECUTIVO promovido por WILDER QUINTERO HERNANDEZ, contra ONEL JIMENEZ PIMIENTA RAD: 20-011-40-89-003-2019-00656-01

Estudiado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 1 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso civil ejecutivo promovido por WILDER QUINTERO HERNANDEZ, contra ONEL JIMENEZ PIMIENTA, observa el despacho que se ajusta a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G de P, por lo que se ADMITE. Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

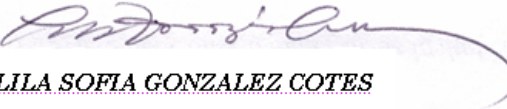


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 015



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



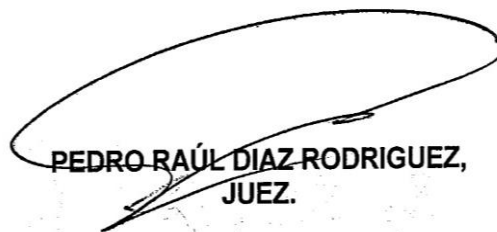
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JOSÉ MANUEL JAIMES ASEVEDO Y OTROS, contra SEDIEL CAMACHO CHAPARRO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00037-00.

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente lo solicitado por el petente, el despacho accede a ello; en consecuencia, señálese el 20 de abril del año en curso, a las 2:30 p.m., para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P. Infórmese a las partes que la audiencia se realizará por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

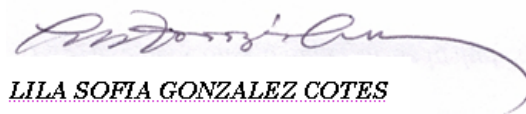


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 015



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por YUDY ASCANIO CUADROS y OTROS, contra DAVID EDUARDO PEINADO PAEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00013-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderada judicial por YUDY ASCANIO CUADROS y OTROS, contra DAVID EDUARDO PEINADO PAEZ y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagradas en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-10-11, 84-1-2 ibídem, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ejusdem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.

1.1.2. En el encabezamiento de la demanda la apoderada judicial indica que actúa a nombre del causante YEFREINER DAVID ASCANIO CUADROS, lo cual resulta inviable, pues al fallecer, perdió capacidad como persona y por ende para comparecer a juicio.

1.1.3. No se indicó el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.

1.2. Artículo 82-4 ibidem.

1.2.1. En las pretensiones se afirma que YUDY ASCANIO CUADROS actúa como representante legal de YEFREINER DAVID ASCANIO CUADROS, lo cual resulta inviable, pues al fallecer, perdió capacidad como persona y por ende para comparecer a juicio.

1.3. Artículo 82-10 ibidem.

1.3.1. No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones personales, la que debe ser distinta a la de su procuradora judicial.

1.4. Artículo 82-11 ibídem, y artículo 6 del decreto 806 de 2020.

1.4.1. No indicó el correo electrónico del testigo.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ejusdem.

2.1.1. El poder conferido no sirve para demandar, solo para convocar a conciliación.

2.2. Artículo 84-2 ibídem.

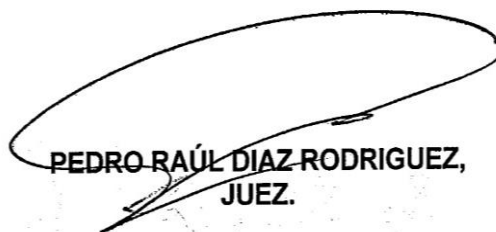
2.2.1. El registro civil de nacimiento de la menor MARÍA ALEJANDRA CANCHILLA ASCANIO, no es suficiente para acreditar la calidad con la que actúa, pues la identificación de su progenitora aparece con una distinta a la de la madre de la víctima.

2.2.2. LAUDID ASCANIO CUADROS, no puede ser representa por su padre, pues cumplió la mayoría de edad.

2.2.3. Los documentos de identidad de AUDELIANO y EVELIO ASCANIO CUADROS, no sirven para acreditar parentesco, y por ende la calidad con la que actúan.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

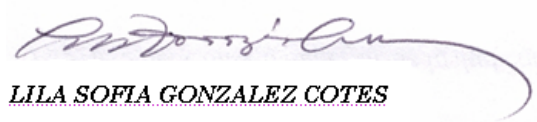


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 015



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido mediante apoderado judicial por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra CLAUDIA LUCÍA MURILLO ESTUPIÑAN. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00009-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho la necesidad de darle impulso al proceso, por cuanto se ha visto estancado debido a que los auxiliares de la justicia designados no han tomado posesión del cargo, y por ende no han cumplido con la labor encomendada; por lo tanto, teniendo en cuenta que el perito EDUARDO JOSÉ MOLINA PACHECO, designado en auto del 18 de diciembre de 2019, y notificado del cargo mediante oficio No. 00189 de 2020, no tomó posesión del cargo, se procederá a dar estricto cumplimiento a lo normado por el segundo inciso del artículo 49 del C.G. del P., en el sentido de relevarlo del cargo.

Por consiguiente, dado que el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, impone la escogencia de 2 peritos para la práctica del avalúo para tasar los daños causados y la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente, y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo que resulta inviable, toda vez que el numeral 2 del artículo 48 del C.G. del P., referente a la designación de peritos, establecen que las partes y el juez acudirán a instituciones privadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, motivo por el cual no existe lista de peritos por parte del Tribunal Superior, o el Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito funcionario procederá a designar los peritos de la lista de auxiliares de la justicia expedida por el IGAC mediante resolución 639 de 2020, teniendo

como tales a JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS y JENNY JUDITH CABUYA DE LEÓN, a quienes se les comunicará la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., concediéndoles el término de 30 días para la labor encomendada, contados luego de transcurridos 5 días del recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el cargo es de forzosa aceptación, y que su no aceptación injustificada, no sólo ocasionara la remoción inmediata, sino también, la exclusión de la lista, y las sanciones de ley. Fíjese la suma de \$500.000 para cada uno, como gastos de la labor, los cuales son distintos a sus honorarios.

Por último, teniendo en cuenta que el poder especial conferido por la suplente del representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la demandante, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G. del P., y que aquella acreditó tal calidad, se procederá al reconocimiento respectivo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

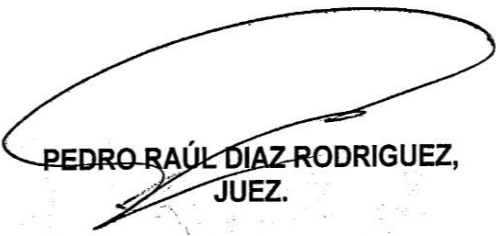
PRIMERO: REMOVER a EDUARDO JOSÉ MOLINA PACHECO, del cargo de perito que le fue designado en auto del 18 de diciembre de 2019.

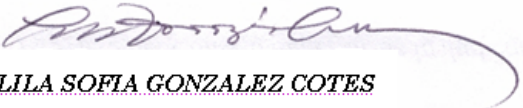
SEGUNDO: DESIGNAR a JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS y JENNY JUDITH CABUYA DE LEÓN, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia modalidad perito, expedida por el IGAC mediante resolución 639 de 2020, a fin de que practiquen el avalúo para tasar los daños causados y la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre requerida en el presente trámite. Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., concediéndoles el término de 30 días para la labor encomendada, contados luego de transcurridos 5 días del recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el cargo es de forzosa aceptación, y que su no

aceptación injustificada, no sólo ocasionara la remoción inmediata, sino también, la exclusión de la lista, y las sanciones de ley. Fíjese la suma de \$500.000 para cada uno, como gastos de la labor, los cuales son distintos a sus honorarios.

TERCERO: Reconózcase al abogado ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P; lo anterior, de conformidad y para los fines y facultades otorgados en el poder especial conferido por ERICA PAOLA SANCHEZ CERA, suplente del representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la prenombrada sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>04</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>015</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
